



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el ejecutante, a través del cual solicita que se requiera a la secuestre designada GRUPO PROSPERAR ABB SAS, como quiera que a la misma le fue solicitado un informe de gestión de su cargo, respecto del inmueble embargado y secuestrado en este asunto el cual se identificado con F.M.I. No. 095-115468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se encuentra que la misma se torna procedente, pues dicha auxiliar tomó posesión del cargo desde el día 20 de septiembre del año en curso, sin que se tenga acta de entrega suscrita de consuno con la secuestre saliente MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, así mismo se avizora que ésta última no ha allegado ningún documento que dé cuenta de tal acto, pues únicamente remitió el acta a través del cual aquella recibió su cargo y el precitado inmueble por parte de la saliente y por entonces auxiliar EDILMA CRUZ MENDOZA, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a las secuestres GRUPO PROSPERAR ABB SAS y MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO, para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha en que sean notificados de este proveído, procedan a allegar a este Despacho Judicial acta de entrega del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-115468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como un informe de administración y estado actual del mismo por parte de GRUPO PROSPERAR ABB SAS, y de otro lado, un informe de la gestión del cargo y cuentas comprobadas de secuestre de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ MORENO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00092
Demandante:	Stella Moreno de Hincapié
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo a que el apoderado judicial de la parte actora, ha cumplido con la carga procesal encomendada en auto del 30 de septiembre del año en curso, dentro del plazo legal allí concedido, se tiene que ya se acopió la escritura pública No. 1267 del 04 de octubre de 1947 de la Notaría Segunda de Sogamoso, razón por la cual **SE ORDENA** a la parte actora que remita toda la documentación solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio No. 20203100021671, con el fin de que emita la respuesta correspondiente en este asunto, para tal fin, **POR SECRETARÍA** remítase copia al apoderado judicial de la demandante del oficio No. 20203100021671, para que incluya toda la documentación enunciada dentro del mismo.

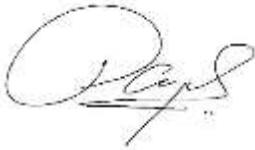
Ahora bien, en cuanto a la copia de la resolución No. 10841 de 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se establece la existencia de titulares del derecho real de herencia conforme la anotación No. 47 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3717, el Despacho se estará a la espera de que la parte actora allegue dicho documento una vez le sea remitido por cuenta de la Superintendencia de Notariado y Registro como quiera que el mismo ya fue solicitado por dicho extremo de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00513
Demandantes:	Idaly del Carmen Socha Mariño y Otro
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Trinidad Socha Samacá y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso, con contestación allegada por parte del curador ad-litem designado en este asunto, dentro del término legal concedido para ello.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2017, se dispuso la admisión de la presente demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y subsiguientes del CGP mediante proveído del 28 de Enero del año en curso, procediéndose a emplazar a los últimos demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JOSÉ TRINIDAD SOCHA SAMACÁ, MARÍA DEL CARMEN MARIÑO Y ÁNGEL MARÍA SOCHA, a quienes se les designó como curador ad-litem al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, el cual contestó la presente demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda y sin presentar excepciones previas ni de mérito.

2.) En virtud a lo anterior, y que para la fecha se encuentra fenecido el término de traslado de la presente demanda, superadas así las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles Dieciséis (16) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del

aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

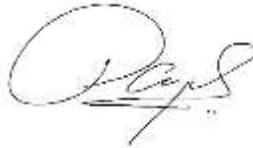
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00041
Demandante:	Carlos Alberto Benavidez Rincón
Demandada:	María del Carmen Niño Sierra

Como quiera que la secuestre designada ACILERA SAS ya rindió y allegó informe de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76386, del cual ya se dio traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP, se tiene que se cumplen cada uno de los presupuestos establecidos en el artículo 448 del CGP el Juzgado procede a señalar fecha para remate sobre, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de las presentes diligencias, identificado con F.M.I. No. 095-76386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por lo anteriormente expuesto, razones por las cuales **SE SEÑALA EL DÍA VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022 A LA HORA DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, el cual para la fecha se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 444, 593, 595, 599 y 601 del CGP.

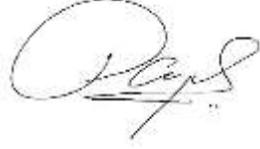
Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 40% del total del avalúo previa consignación de dicho porcentaje advirtiéndose que podrá empezar a hacerse oferta dentro de los cinco (05) días anteriores al remate. Teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 3 del artículo 448 ibídem, se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo aprobado de los bienes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP, POR SECRETARÍA expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazareth de Nobsa, el día domingo. Con la copia o la constancia de la

publicación del aviso deberá allegarse certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2019 – 00063
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Segundo Epifanio Fuentes Rojas

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 20 de OCTUBRE del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.783.771)** por concepto de liquidación de crédito, y por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.310.000)** por concepto de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2019-00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandado:	Francisco Javier Celis Niño

Encontrándose al Despacho el presente proceso con solicitud incoada por la señora TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA amparada en las reglas del artículo 306 del CGP, a través de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO, en atención a lo resuelto dentro de este asunto en sentencia del 17 de junio del año en curso, a través de la cual se condenó a éste último al pago de la suma de dinero requerida en el trámite del proceso monitorio principal, por lo cual se procederá a realizar su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) En sentencia emitida el 17 de Junio del presente año, se dispuso, entre otros, condenar al señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO al pago a favor de la demandante TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), más el valor de los intereses de mora causados desde el 02 de agosto del 2012 y hasta que se produzca la cancelación efectiva de la misma, liquidados en la forma dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

3.) Conforme a lo anterior la señora TERESA DE JESÚS ALBARRACÍN SILVA, parte demandante en el asunto de la referencia, mediante memorial suscrito ante la Secretaría del Despacho, fechado 29 de octubre del año en curso, presentó petición de mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO parte demandada dentro del asunto de la referencia, por el valor anteriormente enunciado, la cual se encuentra procedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 306 del CGP, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos consagrados en dicha norma, como quiera que la ejecutante se encuentra plenamente acreditada para presentar dicha solicitud, encontrándose reunido un título ejecutivo complejo, conforme las previsiones de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresadas en la literalidad de una sentencia, la cual constituye plena prueba contra el deudor y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por tanto prestan mérito ejecutivo. En cuanto a los intereses moratorios, de conformidad con el inciso 1 del art 305 ibídem, los mismos serán procedentes desde la fecha señalada en la providencia objeto de ejecución, razón por la cual deberán tasarse conforme las previsiones del artículo 1617 del Código Civil.

4.) Como quiera que la solicitud de ejecución de la sentencia y mandamiento de pago se presentó el día 29 de octubre del presente año, se tiene frente a ello, que conforme las previsiones del citado artículo 306 del CGP, la misma no se encuentra dentro del término allí otorgado para que el correspondiente mandamiento de pago sea notificado por estado a los demandados, por lo cual se dispondrá su notificación personal y por aviso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de TERESA de JESÚS ALBARRACÍN SILVA y en contra de FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO, para que cancele a la ejecutante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/cte. (\$1.000.000) contenido en sentencia emitida en este asunto el día 17 de junio de 2021.

1.1-. Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 02 de agosto del 2012 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00290
Demandantes:	Abel Hernández Torres y Otra
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2020 se dispuso la designación de curador ad litem de CARLOS JULIO JIMENEZ, CARMEN BARON DE JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. JOHANA VANESSA HOLGUÍN CÁRDENAS sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de dar impulso a la actuación procesal, se DISPONE relevar a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESÍGNESE al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que por el extremo actor de la litis no se han retirado para su diligenciamiento las comunicaciones dispuestas en el ordinal noveno de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda con su debido diligenciamiento; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda. Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00295
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Israel Gil Cely

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el ejecutante, a través del cual solicita que le sea informada la relación de descuentos que se le han venido realizado al ejecutado, pues el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA le informó que se habían suspendido los mismos, en virtud a ello, se verifica dentro de estas diligencias que en proveído del 16 de Enero del 2020 se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devengaba el ejecutado como empleado de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO, la cual se limitó a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS, el cual ha sido el único monto descontado y consignado a órdenes de este asunto por parte de precitada empleadora, en virtud a ello y como quiera que ya se encuentra en firma una liquidación actualizada del crédito y de las costas, y que la anterior cifra limitada no cubre la totalidad del monto aquí liquidado, **SE DISPONE** modificar el monto a retener y embargar respecto del salario que devenga el señor ISRAEL GIL CELY identificado con C.C No. 74.357.256 en calidad de trabajador de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., debiendo en consecuencia efectuarse nueva retención hasta completar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), efecto para el cual, se dispone que **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, SE OFICE a la oficina de Pagaduría y/o Talento Humano de la anterior empresa con el fin de que realicen los descuentos del salario devengado por el ejecutado, procediendo a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales en donde ha venido efectuando los anteriores descuentos. A su vez remitasele copia del respectivo oficio de cumplimiento a la parte ejecutante junto con una copia de la relación de títulos judiciales que se han consignado en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019-00296
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Abel Saavedra Mesa

Teniendo en cuenta que, notificado personalmente el demandado tal y como aparece en constancia con sello secretarial del Juzgado a folio 7 del Cuaderno Principal, aquel procedió a designar apoderada judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 artículo 421 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandado a la Dra. DANIELA ANDREA SAAVEDRA AMADO identificada con C.C No. 1.057.602.331 de Sogamoso y portadora de la L.T. 26920 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

Finalmente se le comunica al demandante que al interior del plenario se efectuaron los descuentos respecto del salario del demandado ABEL SAAVEDRA MESA por parte de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO SA VOTORANTIM hasta completar el valor límite señalado en la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decretó la cautela en tal sentido solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00109
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Segundo Ortiz Torres y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de octubre del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folio 28 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 25 de marzo del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 11 de octubre hogañó, presentando el día 29 de octubre de los cursantes la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pero en virtud a que se le concedió el término de 10 días para contestar la presente demanda, se tiene que la misma fue presentada de forma extemporánea por cual será rechazada.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otra parte, se encuentra que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 29 de Julio del presente año, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda a dar inmediato cumplimiento a dicha orden, así mismo se tiene que, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, aún no han emitido respuesta a los oficios 2020-523, 2020-524, 2020-526 y 2020-527 del 18 de diciembre del 2020, razón por la cual se les requerirá para que emitan el pronunciamiento respectivo. Aunado a ello se tiene que la presente demanda aún no ha sido inscrita dentro del Folio de matrícula inmobiliaria 095-121657, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se proceda a dar inmediato cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio proferido en este asunto, remitiéndole copia del oficio que se haga para el cumplimiento de dicha orden, a la parte actora para que proceda a realizar el pago de los emolumentos solicitados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para tal fin. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la presente demanda, allegada por el curador ad-litem designado Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0388-0-00-00-0000, de fecha 27 de agosto del 2020.
- Plano topográfico del predio objeto de usucapión.
- Copia Simple de la Escritura Pública No. 759 del 25 de octubre de 1968 de la Notaría Primera del Círculo de Duitama.
- Registros civiles de defunción de ANA TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ Y SEGUNDO ORTIZ TORRES.

b.) Testimoniales: Teniendo en cuenta el contenido de memorial presentado por la apoderada de la parte demandante ante el despacho el día 07 de abril del año en curso, así como el contenido de las disposiciones del artículo 175 del CGP, se acepta el DESISTIMIENTO y retiro de las declaraciones de las señoras SEGUNDA ANA BELEN ORTIZ GUATIBONZA Y ANA ISABEL TRISTANCHO ORTIZ.

2. DE OFICIO. DICTAMEN PERICIAL. DECRÉTESE la elaboración de Dictamen Pericial sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-121657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso denominado *EL SILENCIO*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración del mismo, para lo cual se designará al profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$850.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **OFÍCIENSE** por Secretaría al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-121657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *EL SILENCIO*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, de acuerdo con lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el

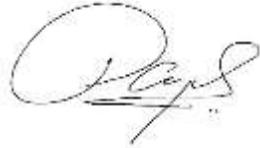
traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios 2020-523, 2020-524, 2020-526 y 2020-527 del 18 de diciembre del 2020.

SEXTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio proferido en este asunto el día 01 de octubre del 2020, remitiéndole copia del oficio que se realice para tal fin a la parte actora, para que proceda con el pago de las expensas que solicite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2021-00096
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Diana Carolina Becerra Flórez

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 21 de octubre del año en curso a través de la cual se procedió a comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-143550, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutive se enunció que se secuestraba el inmueble de propiedad de la demandada LIZETH MARIÓN PÉREZ ALARCÓN cuando en realidad el mismo es de propiedad de DIANA CAROLINA BECERRA FLOREZ, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el art 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 21 de octubre del 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de la cuota parte del derecho real de dominio del bien inmueble embargado. De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, COMISIONESE POR SECRETARÍA con amplias facultades a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA BECERRA FLOREZ, encontrándose ubicado en la Carrera 8ª No. 8ª-29 Interior 1 de esta municipalidad; para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto de los certificados de tradición y libertad con constancia de inscripción del embargo y los títulos escriturarios de adquisición del derecho real, dejándose las constancia de rigor.”

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de la emisión del Despacho Comisorio ordenado dentro de la anterior providencia corregida, lo aquí resuelto incluyéndose copia de este proveído dentro de los insertos del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00137
Demandante:	Jairo Enrique Cárdenas
Demandados:	Sandy Milena Mayorga y Otros

Atendiendo la decisión de segunda instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama de fecha 22 de octubre del año en curso, a través de la cual confirma el auto calendarado el 29 de julio hogaña, proferido por este Despacho Judicial, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, y en atención a que no existe ninguna actuación pendiente en este asunto habida cuenta de que la decisión confirmada corresponde al rechazo de la demanda, se dispondrá atender lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 329 del CGP, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en providencia de fecha 22 de octubre de 2021, a través de la cual confirmó el auto calendarado el 29 de julio hogaña, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia.

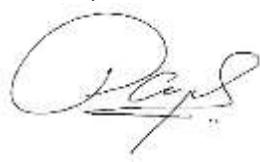
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ARCHÍVENSE de forma definitiva las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	John Alberto Vargas Parra y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso con oficio allegado por uno de los demandados, a través del cual constituyó apoderado judicial y solicitó que fuera considerado notificado por conducta concluyente, se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto emitido el 05 de agosto del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda, ordenándose a su vez en su numeral segundo la notificación del demandado conforme los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020, sin que la parte demandante, a la fecha, hubiese allegado alguna gestión para el cumplimiento de dicha carga procesal.

2.) Ahora bien, el señor JOHN ALBERTO VARGAS PARRA allegó memorial a este Juzgado a través del cual designaba como su apoderado judicial al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENCHE, encuentra este Despacho Judicial que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art 301 del CGP, según la cual *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*, habrá de entenderse al aquí demandado como notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se profiere esta providencia con la cual se dispondrá reconocer al apoderado judicial designado de su parte, pues el acto de apoderamiento se suscribió el día 13 de septiembre del presente año, fecha en la cual se realizó la respectiva autenticación de las firmas, y en tal sentido habrá de habilitarse el término de diez (10) días para que si es de su interés proceda a efectuar las conductas que le corresponde como demandado.

3.) Finalmente y como quiera que la parte demandante aún no ha allegado las respectivas constancias de notificación a los otros demandados que no se han hecho parte en este asunto, señores JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto

de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibídem, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso de forma personal a los demandados JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS bajo las reglas de los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin que exista impedimento alguno al respecto como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna medida cautelar en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOHN ALBERTO VARGAS PARRA de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP a partir de la fecha de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que mediante memorial suscrito y radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 27 de octubre del año en curso, el precitado demandado constituyó apoderado judicial para que ejerciera la defensa de sus derechos en el proceso de la referencia, acto que consta en documento obrante en archivo digital No. 20, el cual lleva impuesta la firma del poderdante y su apoderado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **HABILÍTESE** el término de diez (10) con que cuenta el demandado para presentar la respectiva contestación de la demanda y la proposición de medios exceptivos, según el contenido del numeral segundo del auto de fecha 05 de agosto del año en curso a través del cual se admitió la presente demanda, los cuales contarán a partir de la notificación de este proveído, atendiendo las previsiones tanto del inciso 2 del artículo 301 del CGP en concordancia con las reglas de los artículos 421 y 391 ibídem.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado JOHN ALBERTO VARGAS PARRA al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ identificado con la C.C. No. 1.057.598.106 de Sogamoso y T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

CUARTO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a los demandados JOSÉ ALIRIO BECERRA Y ALBERTO VARGAS bajo las reglas de los artículos 291 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021 – 00158
Demandante:	Fundación Amanecer
Demandados:	María del Carmen Parra Torres y Otros

Visto el oficio No. 0952021EE03079 allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través del cual remite nota devolutiva sin registrar respecto a la medida cautelar sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12246 como quiera que los derechos y acciones son inembargables, se **DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora dicha comunicación, para los fines que estime pertinentes la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00174
Demandante:	APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S.
Demandados:	CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S.
Llamado en garantía:	HDI SEGUROS S.A.

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito incoadas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., el cual fue contestado dentro de dicho plazo por la parte actora, se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente, efecto para el cual, y de manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 368 y 369 del CGP, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día Martes Quince (15) de Marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del

aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

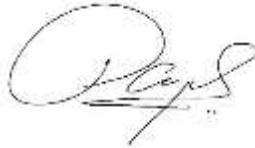
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta del demandado quien actúa en nombre propio siendo abogado en ejercicio, se tiene que el mismo interpuso excepción previa en escrito separado, por lo cual este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo.

Para resolver se considera:

1. Surtido el trámite de diligencia de notificación personal allegado por la parte actora y remitido al domicilio de notificación del demandado, se tiene que éste último, dentro del término de traslado, allegó contestación a la presente demanda, presentado en escrito separado excepción previa, lo cual se encuentra ajustado a las reglas del artículo 101 del CGP, como quiera que este asunto se rige bajo las ritualidades del proceso verbal en primera instancia, razón por la cual se analizará si es procedente dar trámite a la misma; pues en caso de que hubiese tenido algún reparo respecto a la falta de legitimación en la causa tuvo que haberla allegado en la forma correcta de acuerdo a las previsiones del estatuto procesal adjetivo.

2. Verificado el contenido de la precitada excepción previa, se avizora que el demandado reseñó como causal la siguiente: **“ERROR EN LA PERSONA DEMANDADA”**, lo cual contrastado con el artículo 100 del CGP, en dónde se encuentra el listado taxativo de excepciones previas que se pueden llegar a interponer, lleva a la conclusión de que ninguna de dichas causales se enmarca en la indicada por el extremo pasivo de la litis, lo cual a todas luces se traduce en que no se pueda dar trámite a dicha excepción, razón por la cual se procederá a rechazar la misma por improcedente.

3. Ahora bien, debe precisarse que al interior del plenario se avizora que el demandado se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora, frente a la cual se procederá a correr traslado de la misma a la demandante en los términos previstos en el artículo 370 del CGP, como quiera que alguno de los hechos allí indicados puede llegar a ser constitutivo de excepción de mérito o fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

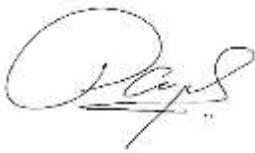
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el demandado, como quiera que la misma no se encuentra enlistada dentro de las causales configuradas en el artículo 100 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de la contestación de la demanda allegada por el demandado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, como quiera que de los hechos de la misma puede llegar a constituirse excepción de mérito o fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 21 de Octubre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, e igualmente allegó las evidencias correspondientes, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por MARCO ANTONIO QUIJANO RICO a través de apoderado judicial en contra de CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST, JAIME ALBERTO LENIS CHAPARRO PLAZAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del lote de terreno denominado "LA LOMA DE PUNTALARGA" ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-29699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0402-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 18 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-29699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma,

tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00230
Demandante:	Mi Cultivo Group S.A.S.
Demandados:	Emiro Vianchá Rincón y Jenny Paola Socha Salamanca

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 21 de octubre del año en curso, subsanó la falencia allí indicada pues se solicitaron medidas cautelares, con lo cual no se encuentra necesario remitir de forma previa copia de la demanda a los ejecutados. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de MI CULTIVO GROUP S.A.S. y en contra de EMIRO VIANCHÁ RINCÓN Y JENNY PAOLA SOCHA SALAMANCA, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS m/cte. (\$48.767.889) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor PAGARÉ No. 071, suscrito entre las partes el 25 de febrero del 2021, con fecha de exigibilidad el día 12 de mayo del 2021.

1.1- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 25 de febrero y el 12 de mayo del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

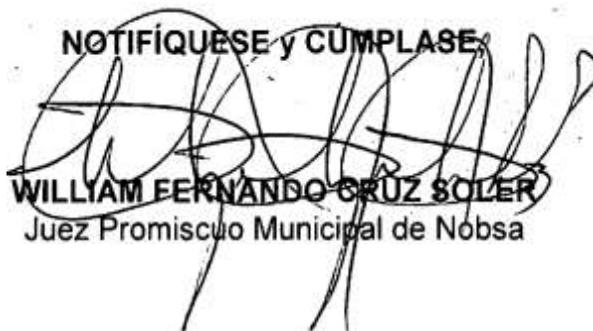
1.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de Mayo del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

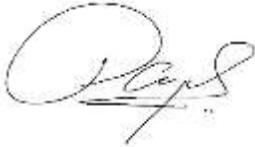
TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 e jusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00242
Demandante:	Luz Marina Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ TORRES, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "SANTA ROSITA" ubicado en la Vereda Centro del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-10832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0009-0128-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) 1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la demandante y su apoderado incluir con precisión **el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión** al cual se refiere este acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otra parte y conforme a las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se tiene que las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, aspecto del cual se tiene que se indica dentro del petitum que el predio pretendido en usucapión hace parte de uno de mayor extensión, por lo cual, la parte actora deberá incluir los linderos generales de dicho predio de mayor extensión junto con los linderos particulares de la porción pretendida del mismo, así mismo debe advertirse que la parte actora debe proceder a excluir las pretensiones segunda y tercera, pues la primera se refiere al trámite que debe darse al libelo genitor y la segunda es totalmente improcedente desde la admisión de la demanda.

3.) Finalmente se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el perito OSCAR EDUARDO DÍAZ RÍOS no cuenta con los anexos requeridos por el numeral 3 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la idoneidad que la habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional,

técnica o artística, en especial el que lo certifica como perito registrado en el Registro Abierto de Avaluadores.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA identificado con C.C No. 9.398.982 de Sogamoso y portador de la T.P. 114.610 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00245
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por ISMAEL GOMEZ MALAGON, a través de apoderado judicial, en calidad de heredero legítimas de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), quienes actúan a través de apoderado judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán el demandante y su apoderado a establecer a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, pues en la demanda se informa sobre la existencia de otros herederos, además habrá de señalarse si se va a liquidar o no la sociedad conyugal de los causantes, indicando el estado actual de la misma, ya que solamente hasta que ello se haya efectuado podrá realizarse la sucesión de cada uno de los que fueran consortes, de igual forma señalaran quien demanda la calidad con la que actúa y el derecho que invoca y le asiste para acudir a esta acción, identificando plenamente a su progenitor, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De conformidad con las disposiciones del artículo 487 del CGP; habrán de establecer el demandante junto con su apoderado el estado actual de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), como quiera que fallecidos aquellos no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentado habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrán de modificarse los acápites de hechos y pretensiones con miras a poder dar trámite a las mismas de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges.

3.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2.** Dentro del encabezado de la demanda se enuncia únicamente el nombre del demandante, pero no se incluyeron aquellos herederos

determinados de los causantes con su número de identificación, esto es, los señores FLOR ELBA, ALIX, EDGAR, Y REYES SEVERO GOMEZ MALAGÓN, como quiera que de los anexos de la demanda cuentan con la información necesaria para tal fin, igualmente deberán indicar de forma expresa el tipo de interés que les asiste para proponer esta acción, conforme lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 488 del CGP. De otra parte, deberá dejarse expresamente consignado en la demanda, que la misma debe dirigirse y ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), atendiendo la disposición del inciso 1 del art 87 *eiusdem*, y como quiera que se aportan las direcciones de correo electrónico de los herederos FLOR ELBA Y ALIX GOMEZ MALAGÓN, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas de notificación e igualmente deberá allegar las evidencias correspondientes. Finalmente la parte actora deberá solicitar el EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los CAUSANTES.

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto de los aquí causantes, el inmueble identificado con cédula catastral No. 03-00-00-00-0008-0-00-00-0000, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 *ibidem*, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral del predio aludido, pues si bien se cita como prueba anexa al libelo genitor, la misma no fue adjuntada al archivo digital remitido por la parte actora.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 *eiusdem*, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal de los causantes deberá adjuntar también el inventario de activos y pasivos de la misma, en documento aparte.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ identificado con C.C No. 9.518.902 de Sogamoso y portador de la T.P. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 05 de Noviembre del 2021 , a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario